

Xalapa, Ver., 03 de abril de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas noches.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, magistrada Presidente.

Están presentes, junto a usted, las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: señoras magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras magistradas.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos de este año.

El primero de los juicios es el número 942, promovido por Armando Noel González Hernández, en contra de la resolución del Instituto Federal Electoral, por la que negó la expedición y entrega de su credencial para votar.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone tener por fundado el agravio y revocar la resolución impugnada, toda vez que la autoridad administrativa electoral, basó su decisión en que el ciudadano no realizó el trámite y registro consistente en el formato único de actualización y recibo, al pretender una reposición de su credencial para votar.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que debe realizarse una interpretación a favor del ciudadano, de acuerdo al ejercicio interpretativo que tiene impuesto esta Sala, de conformidad con el mandamiento que actualmente establece el Artículo 1° de la Constitución, porque de las constancias remitidas por la responsable, adminiculadas con la solicitud de expedición de credencial para votar, la demanda del juicio de que se trata y con la presunción de buena fe, que existe a favor del promovente, se desprende que lo solicitado en efecto, es una reposición de credencial.

En este tenor, la responsable debió realizar el trámite correspondiente, y una vez cerciorada de que el interesado reunía los requisitos constitucionales y legales para tal efecto, expedirle la citada credencial y si el actor no entregó el formato de actualización, es debido a un error que únicamente puede ser atribuido a los funcionarios del

módulo, encargados materialmente de proporcionar los formatos y capturar los datos brindados por el ciudadano.

Por lo tanto, para proveer la restitución del derecho fundamental al sufragio y considerando que la responsable refiere que el actor se encuentra dado de alto en el padrón y en la lista nominal, debe ordenarse la expedición de su credencial para votar dentro del término de 20 días informando dentro del plazo de 48 horas siguientes el cumplimiento que realice de la sentencia.

El último de los juicios de cuenta es el número 947, promovido por Daniel Antonio González Casanova, en contra de la resolución del Instituto Federal Electoral que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se razona que el agravio esgrimido por el actor resulta fundado en virtud de las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos se advierte que el 27 de septiembre de 2011, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas hizo del conocimiento a la autoridad Administrativa Electoral de la rehabilitación de los derechos políticos del ahora actor.

No obstante lo anterior, la autoridad administrativa electoral lo hizo del conocimiento del actor hasta el 20 de marzo del presente año y el 22 siguiente cuando éste acudió al módulo de atención ciudadana de la Junta Distrital respectiva a solicitar su credencial para votar se declaró improcedente, esgrimiendo la responsable que los plazos para solicitarla habían concluido.

Lo fundado del agravio radica en que si el actor fue notificado de la rehabilitación de sus derechos político-electorales con posterioridad a la fecha límite que marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para realizar este tipo de trámites, tal circunstancia no debe ocasionarle ningún perjuicio al no ser imputable a él.

Así se concluye que al encontrarse rehabilitado el actor en sus derechos políticos y haber realizado los trámites necesarios para obtener su credencial no existe impedimento para que la autoridad responsable expida y entregue la misma, ya que la falta de notificación oportuna de la rehabilitación de los derechos político-electorales por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa no es imputable al ciudadano.

En razón de lo anterior se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que expida y entregue al actor la credencial para votar y, en su caso, en el momento oportuno lo incluya en la lista nominal de electores a fin de que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Además se vincula al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Es la cuenta, señoras Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 942 y 947 de 2012, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 942 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del 22 de marzo de 2012, emitida pro el Vocal del Registro Federal de Electores de la Sexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de un plazo de 20 días, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida y entregue al actor su nueva credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo, el cumplimiento que realice de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 947 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 23 de marzo del presente año, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente al que se notifique la presente resolución, previa verificación de que efectivamente fue reincorporado en el padrón electoral, expida y entregue a Daniel Antonio González Casanova, la credencial para votar con fotografía, y en su caso, en el momento oportuno, lo incluya en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, a fin de que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Tercero.- Se vincula a Daniel Antonio González Casanova, para que acuda al módulo de atención ciudadana, indicado por el vocal del Registro Federal de Electores, de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Cuarto.- La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de esta sentencia, y remitir las constancias que así lo acrediten, dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor.

S.E.C. Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

El juicio 925, fue promovido por Ofelia Sánchez Sánchez, contra la negativa del Instituto Federal Electoral de expedirle su credencial para votar, es decir, la pretensión de la actora es obtener su credencial, como se..., en el proyecto no le asiste razón a la actora, porque al tratarse de una reposición de la credencial por vigencia 03, la fecha

límite para realizar dicho trámite era el 15 de enero de este año, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Acuerdo 224 de 2010 del Instituto Federal Electoral y el Convenio de Apoyo y Colaboración entre dicho Instituto, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De ahí que si la solicitud se dio con posterioridad a esa fecha, ésta resulta extemporánea.

En consecuencia, se propone confirmar la negativa.

El juicio 941, fue promovido por Hugo Jarquín, en contra de la negativa de expedirle su credencial para votar con fotografía.

Su pretensión es ser reincorporado al padrón electoral y obtener su credencial para votar, por haber sido rehabilitado en sus derechos políticos.

La autoridad negó la expedición de su credencial por presentar directamente la instancia administrativa sin agotar los trámites correspondientes y por ser extemporánea su solicitud de reincorporación al ser posterior al 15 de enero.

Se estima que las razones de la autoridad son incorrectas, en principio porque la falta de trámite no fue imputable al actor, sino a la autoridad por omitir orientar al ciudadano al momento de acudir al módulo.

En cuanto a la extemporaneidad tampoco es correcta la razón de la autoridad porque el acuerdo que ordenó la rehabilitación se dio el 1º de marzo de este año, es decir, después del plazo señalado. Por lo cual se estima que su trámite es oportuno. Por tanto, se propone ordenar a la autoridad que expida al actor la credencial para votar en un plazo de 20 días.

Finalmente el juicio 944 fue promovido por Alfredo Canto Solís, contra la negativa de entregarle su credencial para votar emitida por el Vocal

del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán.

En principio se estima procedente el juicio aun cuando el actor no agotó la instancia administrativa, ya que ningún fin práctico hubiese tenido a agotarla, pues la responsable le había informado el impedimento legal para expedir la credencial; además se considera oportuna la demanda, ya que el actor promovió el juicio en la misma fecha de la negativa. En el fondo se propone acoger la pretensión del actor pues ya fue rehabilitado en sus derechos político y reincorporado al padrón.

En efecto, la solicitud de credencial no puede estimarse extemporánea pues si bien el juez notificó la rehabilitación al Instituto Federal Electoral desde agosto de 2011, la responsable notificó al actor hasta el 3 de marzo siguiente, lo que de modo alguno puede causarle perjuicio, pues la falta de diligencia es imputable a la autoridad administrativa.

Por lo tanto, se propone ordenar la expedición de su credencial en un término de 20 días y hecho lo anterior que la responsable informe a esta Sala dentro de las 48 horas siguiente a su cumplimiento.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 925, 941 y 944 se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 925 se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa de expedición de credencial para votar de la actora notificada por la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco.

En cuanto al juicio ciudadano 941 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 22 de marzo de 2012, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 8 en Oaxaca, y se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente a que se notifique la presente resolución proceda a incluir al actor en el padrón electoral; le expida una nueva credencial para votar con fotografía y lo inscriba en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio.

Segundo.- Se vincula a Hugo Jarquín, para que acuda al módulo de atención ciudadana, indicado por el vocal del Registro Federal de Electores, de la Octava Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Tercero.- La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia, y remitir las constancias que así lo acrediten, dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio ciudadano 944, se resuelve:

Primero.- Se acoge la pretensión del actor para obtener su credencial para votar con fotografía.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de 20 días contados a partir de la notificación del presente fallo, en caso de no existir impedimento material, emita la credencial de elector a Alfredo Canto Solís, y debiendo notificarle al actor, que se encuentra a disposición dicho documento.

Tercero.- Se vincula a Alfredo Canto Solís, a que acuda al módulo respectivo, para que formalice su solicitud de expedición, y coadyuve con los requisitos para su obtención.

Cuarto.- El responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del mismo, a que se refiere el primer resolutivo; el cumplimiento que realice de la presente sentencia.

Secretaria María Luisa Rodríguez Bravo, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 937 de este año, promovido por Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, en contra de la designación directa de candidatos a senadores de mayoría relativa, efectuada por el Partido Acción Nacional para el Estado de Veracruz.

En términos de la propuesta que se somete a su consideración, son los siguientes.

El actor solicita la intervención de esta Sala, porque estima que lo decido por el partido político de referencia, fue arbitrario y discriminatorio, al haberse excluido su candidatura, sin que se tomaran en cuenta sus méritos, y sin que se explicaran las razones que llevaron al partido, a optar por las personas designadas, lo que deviene en falta de fundamentación y motivación.

Además, acusa a la opacidad del Instituto Político para hacer la designación, ya que para tomar ese Acuerdo, los candidatos no fueron informados oportunamente de la nulidad de la elección, ni de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, lo que traduce en violación al principio del debido proceso.

Al verificarse la conducta del partido, se apega al procedimiento establecido en sus propios estatutos, se advierte que asiste la razón al actor, esencialmente por dos aspectos:

El primero, es que de acuerdo a los artículos 36 Bis, apartado D, y 43 apartado B de la Norma Estatutaria, la declaración de nulidad del proceso interno, dará lugar a la designación directa de candidatos, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones.

En el caso, no se cumple la parte del procedimiento a cargo de dicha Comisión, porque como se advierte de autos, ésta se limitó informar al Comité, que el estado de cosas actualizaba uno de los supuestos de designación directa, sin emitir dictámenes o un estudio pormenorizado de los expedientes de cada uno de los aspirantes que participaron en el proceso interno, de ahí que se estime incumplida su tarea de emitir una opinión razonada que pudiera ser orientadora para el Comité.

Ese incumplimiento no es menor porque ocasionó que durante la sesión en que se aprobó la designación directa existiera falta de información entre sus integrantes, quienes ignoraban inclusive las causas por la que la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones había decidido dejar sin efectos el proceso interno de selección de candidatos, y en esa carencia de elementos se tomó la decisión.

El segundo es que para definir las candidaturas el Comité Ejecutivo Nacional no circunscribió su decisión a los participantes en el proceso interno, ni tampoco evaluó los perfiles de los aspirantes; por el contrario, el Comité sólo retomó los presuntos resultados de la elección olvidando que éstos habían sido anulados por su propio órgano partidario, lo que es incongruente y jurídicamente inaceptable, ya que la declaración de nulidad en la elección implica que los resultados de la votación quedan sin efecto alguno y, por tanto, no pueden ser considerados ni siquiera como referente, porque son consecuencia de actos ilegales y, por tanto, están viciados.

Al tomar una decisión como la impugnada, el Comité está dando nuevamente vida jurídica a lo que previamente ya se había declarado nulo, para lo cual carece de facultades.

Por estas razones, en la propuesta de cuenta se estima que si bien el ejercicio de la facultad discrecional supone por sí misma una estimativa del órgano competente para elegir de entre dos o más alternativas posibles aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor, lo cierto es que el ejercicio de esta potestad debe efectuarse en un marco que lo sustente, ya que de no ser así se incurren a arbitrariedad.

A juicio de la ponente en el caso no existe tal fundamentación ni motivación, porque al transitar del cambio del método ordinario al extraordinario la Comisión Nacional de Elecciones no proporcionó al Comité elementos que lo ayudaran en la toma de la decisión y el

propio órgano reconoce que daba la premura, tampoco realizó dictámenes en los que evaluara las candidaturas.

Ese ejercicio deliberativo era indispensable tomando en cuenta que los precandidatos estaban en igualdad de circunstancias al haberse anulado la elección y que los cuatro contaban con una expectativa de derecho sobre la postulación derivada de la aceptación de sus candidaturas y su participación en la elección anulada.

En esas condiciones se estima necesario regularizar el procedimiento pues las decisiones que dieron origen a la postulación fueron tomadas sin sustento en la justicia, la razón, la norma estatutaria o el mérito de los aspirantes.

Por ello se propone revocar la decisión del Partido y, en consecuencia, el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los ciudadanos Fernando Yunes Márquez y Julen Rementería del Puerto, como aspirantes de mayoría relativa al Senado por el Estado de Veracruz; exigirles la suspensión inmediata de sus actos de campaña y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que dentro del plazo de dos días convoque a los aspirantes para que presenten los documentos que estimen convenientes en respaldo de su candidatura y con esos elementos emita la opinión a que se refieren los estatutos, para lo cual deberá evaluar los perfiles sólo de los cuatro precandidatos que participaban en la elección ordinaria.

Una vez emitido el documento de referencia el Comité contará con tres días para definir de manera fundada y motivada a sus candidatos, debiendo informar a esta Sala del cumplimiento de las 24 horas siguientes.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias, Magistrada.

Yo nada más, digo, adelanto que estoy absolutamente de acuerdo con el sentido del proyecto, y que únicamente mi disenso está con algunas de las razones que se expresan para llegar a esa decisión.

A mí me parece que es indispensable explicar primero en qué consiste esta facultad discrecional.

El Partido Acción Nacional en sus estatutos, en distintos artículos, prevé por una parte, un método extraordinario en el que el partido puede elegir por diversas causas cuál va a ser su posición para participar en un proceso electoral, y puede optar por no llevar a cabo una elección interna, y determinar que los va a designar directamente.

Y algunos de los ejemplos que se ponen en ese Artículo es cuando no tienen una representación suficiente en ese Estado, cuando existen algún tipo de problemas entre las posiciones que pudieran postularse o alguna otra.

Pero también prevé un método ordinario, que significa llevar a cabo una elección interna.

Cuando se elige ese proceso de elección interna, una de las variables que puede haber, es que se lleve a cabo el registro, la pre-campaña, la jornada electoral, que resulten triunfadores, que esto se impugne ante el órgano del partido, por diversos vicios de la elección, y que el órgano facultado declare la nulidad para la elección.

¿Qué pasa en esos supuestos? El estatuto también prevé que el Comité Ejecutivo Nacional, puede hacer una designación directa a los candidatos.

La pregunta que aquí surge es la que les mencioné en un principio como método extraordinario de designación directa por circunstancias previas a la participación de un proceso, se ejerce de la misma manera que cuando se declara la nulidad de una elección, a mí me parece que no.

A mí me parece que la primera, únicamente tiene como limitación las que ya hemos dicho en muchos asuntos aquí, que son las reglas del ejercicio de las facultades discrecionales, porque la discrecionalidad no significa arbitrariedad.

Pero cuando estamos hablando de la nulidad en proceso y no está determinado que alguno de los candidatos les es imputable la nulidad del proceso, creo que estamos frente a la teoría de los derechos adquiridos, y los candidatos que participaron en ese proceso, tienen derecho a que el órgano, que si bien ya no puede realizar nuevamente una elección, los designe, les dé las razones, les diga por qué elige entre uno y otro, y muy importante, no elija a otros que no participaron en esa contienda.

Y a mí me parece que estas razones no están del todo desarrolladas en el proyecto que se presenta, y creo que yo sería por lo que difiero.

Ahora, también me preocupa un poco que uno de los resolutivos es ordenar la suspensión de las campañas.

La Constitución, digamos, que en su Artículo, bueno, no importa el Artículo; dice: “En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, sobre la resolución o el acto impugnado”

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Artículo 6, párrafo segundo, se reitera esta disposición constitucional, que dice que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

¿Qué significa suspender las campañas? ¿Y cómo armonizamos esa orden con estas disposiciones?

En la parte considerativa del proyecto al menos que a mí me circularon no está explicado, simplemente se ordena esa suspensión y no se dice cómo opera en relación con esta Constitución y la Ley General.

Entonces, mi posición sería que yo me aparto de las razones, aunque comparto plenamente el sentido y muchas de las razones que están dadas en el proyecto y no comparto el resolutivo según donde se ordena la suspensión con fundamento en el Artículo Constitucional y la Ley del Sistema de Medios.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada.

Yo sólo para afirmar de una vez fijar mi posición en cuanto a este asunto, yo comparto las razones dadas en el proyecto por la magistrada ponente, incluso estando en esta situación extraordinaria en la que al parecer la norma estatutaria no prevé específicamente cómo debe ejercerse esta facultad por el Comité Ejecutivo Nacional, la magistrada ponente por ahí de la foja 33 nos dice que lo que se debe hacer es interpretar esta facultad de manera que se privilegie a quienes ya han participado en este proceso de elección de candidatos y ella dice, por ejemplo, en el proyecto que la norma se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, que ellos que están expresamente previstos en el estatuto.

De tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes y que ante la actualización de estos supuestos extraordinarios se debe privilegiar una interpretación que debe favorecer a la mayor participación e inclusión de los militantes principalmente de aquellos registrados en el proceso de elección de candidatos, y que tal interpretación es incluso acorde con lo previsto en el Artículo 1 de la Constitución Política, que establece que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-

Entonces, incluso después se razona que en ese sentido la facultad discrecional no podría ir ya en perjuicio de aquellos que han participado dentro del proceso de selección de candidatos y por eso

se establece que en esta designación sólo deben tomarse en cuenta aquellos que participaron en el proceso de elección que fue anulado.

Y también incluso se fijan directrices de que esta atribución discrecional para el Comité Ejecutivo Nacional no significa que debe ser de carácter arbitrario y debe tomar normas y reglas entre las que se habla de una ponderación en la que necesariamente deberán darse razones para estimar por qué los candidatos cuentan o no con un perfil idóneo para el desarrollo de ese cargo, tales como valorar el perfil que tengan, su trayectoria dentro del Partido, su liderazgo, la preparación profesional o académica, la actitud para el cargo, el desempeño y trayectoria, incluso en anteriores cargos públicos o privados o partidistas.

Y que una vez analizados esos elementos, podrá verse.

Entonces, para eso se fijan una serie de directrices, y se dice, se le ordena que aparte de que tenga que emitir ese dictamen que no fue emitido en este caso, que se emita un dictamen y se le den mayores elementos a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, incluso se permite, se da la posibilidad de que el propio órgano, notifique a aquellos aspirantes que participaron en el proceso, para que en un término de 12 horas, comparezcan ante el propio partido, para proporcionar aquellos elementos que ellos consideren pertinentes para que sean valorados, y que el Órgano Nacional, cuando tome la determinación, tenga los mayores elementos posibles.

Ahora, incluso, en esta ponderación, se le exige al partido que no sólo tendrá que razonar por qué sí admite que alguno de estos cuatro, sea candidato, sino también tendrá que dar razones, de por qué se rechazan las otras propuestas.

Entonces, yo creo que ésta tiene el suficiente peso y la suficiente directriz, para que el Órgano Partidario, pueda determinar adecuadamente por quién de aquellos que contendieron en este proceso, que además ya tienen un derecho adquirido, por haber precisamente participado en ese proceso, que lo hemos dicho nosotros también en otros asuntos.

Yo recuerdo que el proceso pasado, en muchos de los asuntos que se cambiaban las reglas del juego o había coaliciones, y que se suspendían los procedimientos ordinarios en distintos partidos, esta Sala dijo: “Si vas a tomar directamente o a designar directamente a un candidato, forzosamente tendrás que tomar en cuenta sólo aquellos candidatos que participaron o que venían participando incluso en el procedimiento ordinario, incluso aunque no hubiera habido elección.”

Si ya habías iniciado un procedimiento y tenías inscritos ciertos ciudadanos como precandidatos, ellos tenían un derecho adquirido y tenías que respetarlo y sólo entre ellos deberías de designarlo.

Entonces, yo creo que el proyecto está sólido en esa parte y que se dice por qué se deben tomar sólo a ellos y las directrices para el ejercicio de esta facultad.

Y respecto al otro argumento que señalaba la Magistrada Pastor, de los efectos suspensivos, creo que aquí hay una..., o a lo mejor nos estamos confundiendo porque para mí no podría suspenderse, efectivamente como lo dice la Norma, la realización de un evento.

Pero aquí estamos, no poniendo en suspenso alguna etapa. Aquí lo que se está viendo es que la designación del órgano del partido que designó candidatos, el registro que llevó a cabo la autoridad electoral, están hechos sobre la base de una determinación que es ilegal e incorrecta, y dijimos falta de fundamentación y motivación.

Entonces, si esta determinación de nombrar al candidato carece de todos estos elementos es evidente y la estamos revocando y dejando sin efectos, es evidente que se tiene que dejar sin efectos todo lo demás, y esto incluye les digo, si la determinación del Partido es ilegal, falta de motivación y fundamentación, entonces revocamos también la designación del que hizo el Consejo del Instituto Federal Electoral respecto al registro de candidatos y, en consecuencia, al no haber candidato ninguna persona podría estar actualmente o después de esta determinación llevando a cabo actos de campaña; es decir, no

podría estar solicitando que le den el voto a él si ya no tiene la calidad de candidato.

Entonces, en ese caso hay una determinación que está poniendo fin a un actuar irregular y ordenan que se regularice este procedimiento. Una vez que el Partido en los tiempos que se le ha dado cumpla con la determinación y designe candidato y lo registre nuevamente ante el órgano del Instituto Federal Electoral que corresponda, ese candidato podrá nuevamente realizar o iniciar ya la campaña. ¿Quién? Un candidato que haya sido designado de acuerdo con las normas y con las directrices que se le está dando en esta resolución.

Entonces, yo creo que tampoco se está en falta si se suspenden estas campañas, porque no podría hacer campaña un candidato que ha sido ilegalmente designado tal y como lo ha considerado esta Sala.

Esas serían mis consideraciones, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, Magistradas.

Están expuestas las consideraciones en el proyecto. Sólo como antecedente de esta resolución que ahora se está revocando de la designación directa, el propio Partido anuló toda la elección. Entonces, hay que tomar en cuenta primero ya tenemos una elección anulada en la que participaron cuatro personas, después viene la elección directa que se sometió, que se impugnó a nuestra consideración y que de acuerdo al proyecto que propuse es que se revoque esa designación directa en favor de la persona que se registró.

Por lo tanto, está expuesto en el proyecto, si se está considerando que no hubo fundamentación, ni motivación, ni se ponderaron las cualidades que tiene este candidato, etcétera, no puede persistir este nombramiento, este registro; y por lo tanto, al no existir registro alguno porque la Sala lo está o si lo estoy sometiendo a consideración que se

revoque, como consecuencia es que también no haya ninguna campaña y que se ordene esta suspensión inmediata de campaña para todos los efectos legales.

Gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Muchísimas gracias.

Yo le solicitaría, si usted no tiene inconveniente, agregar las razones que aquí he expresado, y nada más una pequeña inquietud.

Estamos ya en la etapa de campañas, es una etapa distinta a la de procesos internos y qué tal si el CEN sí designa a uno de esos. ¿Cómo le vamos a reponer?

Creo que las disposiciones constitucionales, cuando están hablando de que no exista suspensión, es que en tanto hay cambio de etapa, los procesos sigan, con independencia de las decisiones judiciales.

Y con independencia de si aquí estamos o no de acuerdo sobre este punto, es que esto está puesto en un resolutivo, sin que exista una sola consideración en el proyecto, en relación a por qué y cómo hay una distinción, en este caso, de suspensión de campañas, así expreso que es una etapa distinta, cuando lo que estamos revocando es un acto de un partido político.

Entonces, a mí eso me genera un poco de ruido, pero yo únicamente, Magistrada, le solicito que agregaría como estas razones al proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, Magistrada.

Tome nota, señor Secretario en lo anterior.

Bueno, si no hay más intervenciones, Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con el sentido del proyecto, pero por las razones aquí expresadas, y en contra del resolutivo segundo.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el proyecto del juicio ciudadano 937, fue aprobado por unanimidad de votos, en el sentido, con las precisiones hechas por la Magistrada Claudia Pastor Badilla, respecto de las razones que soportan el proyecto, y en contra del resolutivo segundo de dicho proyecto.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Bien.

Sólo una aclaración. En el resolutivo segundo que propongo, es que se revocan los registros.

Desde esa parte...

Magistrada Claudia Pastor Badilla: No, en la parte de la suspensión, Magistrada.

Si quiere, exactamente...

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, la segunda parte del resolutivo.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Exactamente, del resolutivo segundo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Donde se ordena la suspensión de la campaña.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Efectivamente. En la primera parte dice: "Se revocan los registros" Y en un punto y aparte, dice: "En consecuencia, se ordena a los ciudadanos citados que deberán cesar de manera inmediata, sus actos de campaña" Esa sería la parte en la que yo no estaría, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Tome nota, señor Secretario.

En consideración de que se ha votado en favor del sentido y con la salvedad de la Magistrada Pastor, considero y declaro:

Primero.- Se revoca la designación directa de candidatos a senadores, por el Estado de Veracruz, por el principio de mayoría relativa, adoptada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comité Ejecutivo Nacional, así como los actos que de ella se derivan.

Segundo.- Se revocan los registros concedidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a los ciudadanos Fernando Yunes Márquez y Yulem Rementería del Puerto.

En consecuencia, se ordena a los ciudadanos citados que deberán cesar de manera inmediata sus actos de campaña apercibidos que de no dar cumplimiento a este mandato se harán acreedores a una medida de apremio en términos del Artículo 32 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que dentro del plazo de dos días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, notifique a los contendientes del Proceso Electivo Ordinario para que comparezcan en un plazo de 12 horas a proporcionar la información que estimen pertinente.

Cuarto.- Dentro de los tres días siguientes a que venza el plazo concedido a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir la opinión correspondiente, el Comité Ejecutivo Nacional deberá designar de manera fundada y motivada a las dos personas que encabezarán las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa debiendo en todo caso evaluar sólo los perfiles de los aspirantes que contendieron en el procedimiento interno.

El cumplimiento a lo anterior deberá hacerse saber a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta por favor con los asuntos restantes turnados a las magistradas de esta Sala Regional.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 933, 934, 936, 939 y 946, todos de este año, en los que se propone desechar de plano las respectivas demandas al actualizarse una causal de improcedencia.

En razón de que en los juicios 933, 936, 939 y 946 se propone desechar las demandas por actualizarse una causal de improcedencia refiere primero los datos generales de cada uno de ellos.

El juicio ciudadano 933 es promovido vía per saltum por Carlos Cuauhtémoc López Puga, en contra del dictamen de 20 de marzo del presente año porque la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, le negó su registro como precandidato a diputado local en el Distrito 11 por el principio de mayoría relativa del instituto político en mención.

Respecto al diverso juicio ciudadano 936 es promovido por Elia Florentina Gerónimo Cruz, en contra de la resolución de 8 de marzo del presente año, por la que la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

El diverso 939 es promovido vía per saltum por Yenny Magdalena Rodríguez Aguilar en contra del dictamen de 19 de marzo del año en curso, porque la Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tacotalpa, Tabasco, le negó su registro como precandidata a Presidenta Municipal.

El juicio 946, es promovida vía per saltum por Carlos Martínez Villavicencio, en contra de la determinación del Partido del Trabajo, de postular dentro de la Coalición Movimiento Progresista, a persona distinta al actor, como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el sexto Distrito, con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca.

En los cuatro proyectos mencionados, como se señaló, se propone tener por actualizada la causal improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de las demandas.

En el caso de los juicios 933, 939 y 946, puesto que los actores pretenden acceder a la jurisdicción federal, sin haber agotado el medio

de impugnación intrapartidista idóneo para resarcir el derecho que estiman violado.

Sin embargo, para que esta sala conozca vía per saltum los presentes juicios, debieron presentarlos dentro del plazo establecido para la interposición del recurso que pretendieron obviar; es decir, dentro de las 48 horas siguientes a que les fueron notificados los fallos ahora reclamados, en cuanto a los juicios 933 y 939 y dentro de los cuatro días siguientes a la respectiva notificación en el diverso 946.

Sin embargo, en el juicio 933, el dictamen impugnado fue notificado al actor por estrados, el 21 de marzo pasado, y la demanda se presentó hasta el 24 de marzo siguiente.

En el diverso 939, la actora reconoce expresamente haber conocido el dictamen controvertido el 20 de marzo, y la demanda la presentó en el Tribunal de Tabasco el 23 siguiente.

En el proyecto del juicio 946, en el que se controvierte la elección celebrada el 22 de febrero único, el juicio ciudadano se presentó el 26 de marzo de este año, esto es 32 días después de la fecha de los comicios impugnados.

En cuanto hace al juicio 936, se presentó fuera del plazo legal establecido, porque el acto impugnado fue notificado personalmente a la actora el 9 de marzo pasado, y la demanda la presentó hasta el 16 siguiente.

Por tanto es evidente que su promoción se realizó fuera del plazo de 4 días previsto para tal efecto.

Luego entonces, es evidente que en los asuntos de cuenta, se rebasó en exceso el plazo previsto para su promoción. De ahí que se tengan por extemporánea, la presentación de las demandas.

Por último, el juicio ciudadano 934, es promovido vía per saltum por Eduardo Giovanni Coutiño Remy, en contra del acuerdo de la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional, ambos del

Partido de la Revolución Democrática, de 6 de marzo pasado, por la cual se nombraron a los delegados financieros en el Estado de Chiapas.

Al respecto, la propuesta de desechamiento, se actualiza, toda vez que las designaciones que el actor controvierte, no tienen naturaleza electoral.

En efecto, conforme con los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, los delegados financieros, llevan el control de las cuentas y promoción de la actividad financiera del Comité Ejecutivo Estatal, funciones que son de naturaleza administrativa y no de carácter representativo.

Por tanto no pueden ser tuteladas a través del juicio ciudadano, por lo que se actualiza el desechamiento.

Es la cuenta, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 933, 934, 936, 939 y 946 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, se resuelve en los juicios ciudadanos 933, 934, 936, 939 y 946:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados se da por concluida la sesión.

Gracias. Buenas noches.

- - -o0o- - -